



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: MARLA PATRICIA ALMANZA AYOLA

Demandado: EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
SOLEDAD Y ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA

Radicado: 2.023-00267-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra el fallo de fecha Dieciocho (18) de mayo de (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero (01) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad, dispuso negar por improcedente lo invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

La señora MARLA PATRICIA ALMANZA AYOLA actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD Y ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición y el debido proceso elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“1. Solicito comedidamente señor juez, tutele los derechos Constitucionales de la señora MARLA PATRICIA ALMANZA AYOLA, ordenando las acciones necesarias para que las obligaciones tributarias y jurídicas a la fecha y resultantes de la propiedad del vehículo identificado con placas 031ACR recaigan sobre quién le corresponden realmente, a saber el señor ELMER JOSE ALMANZA SOLANO o a quien el estudio jurídico del caso determine; lo anterior basado en la narrativa de los hechos y los fundamentos jurídicos que se expondrán a continuación.

2. Se ordené, al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, Y/O A LAS ENTIDADES QUE CORRESPONDAN, la desvinculación completa de la señora MARLA PATRICIA ALMANZA AYOLA de todos los procesos jurídicos y/o administrativos a los cuales se le vinculó por aparecer como propietaria del vehículo referenciado, como también los cobros coactivos y tributarios que se encuentran relacionados con él.

3. Se ordené, remover a la señora MARLA PATRICIA ALMANZA AYOLA de la titularidad del vehículo identificado con placas 031ACR, adjudicando la propiedad a quien verdaderamente le asista la obligación o en su defecto tomar cualquier otra medida tendiente a que no se perpetúe la afectación actual y relativa a la titularidad de mismo”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta el accionante, que:

1.- Que el señor Elmer José Almanza Solano, realizó la compra de un vehículo identificado con las placas 031ACR, el cual fue puesto a nombre de su hija y hoy accionante Marla Patricia Almanza Ayola, quien para el momento de la perfección de la compra (2013), esta ostentaba la edad de doce años. Así mismo, desconocía de los efectos jurídicos que esto implicaba.

2.- Señala que, el día 08 de mayo año de 2015, el señor Elmer José Almanza Solano vende el citado automotor al señor Wilson Rafael Cantillo de La Hoz en el cual el primero le vendió al segundo el vehículo referenciado.

3.- Refiere la parte actora, que se encontraba en un proceso de adquisición de vivienda, con una entidad bancaria, en donde aspira obtener un crédito; sin embargo, el mismo no fue posible, debido a que le figura una medida de embargo, impuesta por la Alcaldía Municipal de Galapa por la suma de \$2.131.336, Correspondientes a los impuestos causados por el vehículo en cuestión, en las vigencias comprendidas entre el 2013 y 2023.

4.- De otra parte, indicó haber averiguado información respecto al mentado automotor, y encontró que figura a su nombre 8 foto multas, impuesta por la secretaria de Transito de Soledad- Atlántico, por la suma de \$6.677.288.

5.- En consecuencia, el padre de la accionante a través de apoderado judicial interpuso derecho de petición ante el Organismo de Tránsito de Soledad, con el propósito de que eliminaran la información del SIMIT a nombre de la actora; no obstante, la aludida entidad, denegó sus pedimentos; lo que conllevó a la presentación de una acción de tutela, la cual fue denegada por improcedente.

6.- Más adelante, manifestó que, en relación al derecho de petición y luego la acción de tutela presentada en contra de las entidades accionadas, estos fueron presentados por el señor Emil Steven Duncan Royero, en nada tiene relación con los hechos señalados en el presente accionar.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, mediante providencia del 18 de mayo de 2023, decidió negar por improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo, no es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, en virtud de la existencia de otros medios de defensa judicial que garanticen la protección de los derechos reclamados por el tutelante, como lo sería en este caso, incoar la respectiva acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de las actuaciones administrativas desplegadas en ocasión al cobro de impuesto vehicular y al de los comparendos por infracciones de tránsito..

Por otro lado, considera el a-quo, que la tutela es un mecanismo subsidiario, la cual no está llamada a reemplazar el ejercicio de otras instancias judiciales, sea el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ni a revivir términos o sustituir acciones que no se interpusieron en la oportunidad prevista.

IV. Impugnación.

La parte accionada presentó impugnación en fecha 24 y 25 de mayo de 2.023 visible a folios 25 y 26, manifestando que difiere de la decisión del juez de primera instancia considerando que, *“...si bien en condiciones normales el mecanismo o medio ideal para ejercer la defensa ciudadana en contra de actos administrativos es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en esta ocasión se hace imposible por razones imputables a los accionados y debido a que debido a que operó la figura de la caducidad sobre todos los actos administrativos objeto de discusión y que esta caducidad entendida como sanción por la inoperancia del ejercicio del derecho de defensa no le es imputable a mi representada debido a que cuando ocurrieron los hechos sobre los cuales se fundamenta la tutela, Marla Patricia Almanza Ayola tenía entre 12 y 15 años...”*

Solicita que sea revocada la decisión tomada en primera instancia mediante fallo de tutela proferido por su honorable despacho el 18 de mayo de 2023 y notificado el 19 de mayo de 2023 y por tanto acceder al amparo deprecado por la suscrita en aras de proteger los Derechos fundamentales de la Señora Marla Almanza.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición. (Fol. 8)
- Respuesta a derecho de petición. (Fol.9)
- Acción de Tutela (Fol. 10)
- Fallo de Tutela (Fol.11)
- Impugnación (Fol.12)

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA ¿vulnera o no los derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso de MARLA PATRICIA ALMANZA AYOLA, al imponerle el pago de sanciones e impuestos de tránsito en ocasión al negocio jurídico celebrado exclusivamente por su padre el señor Elmer José Almanza Solano? Así mismo, determinar si resulta procedente el mecanismo impetrado.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones,

generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso y al buen nombre en ocasión al cobro de impuestos y comparendos por infracciones de tránsito asociados al vehículo tipo motocarro de placas 031ACR.

El Juez de primera instancia negó por IMPROCEDENTE la acción de tutela, por no satisfacerse el principio constitucional de la inmediatez, y que la acción de tutela no es el medio expedito, para controvertir la decisión del Organismo de Tránsito, al ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La accionante formuló impugnación manifestando que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta sus argumentos en la acción de tutela, la vulneración al derecho de petición y al debido proceso, de acuerdo a las pruebas aportadas.

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que visible a folio 8 de fecha 31 de mayo de 2.022, se allega el escrito donde el accionante solicita: *“El desmonte y cobro del SIMIT de las ocho (8) foto multas o comparendos, que le fueron impuestos a mi cedula de ciudadanía No. 1’192.923.691 entre los años 2015 y 2016 cuya relación adjunto a la presente petición y la cancelación de embargos dirigidas a las entidades Bancarias”*. El tránsito de Soledad-Alcaldía de Soledad, en fecha 8 de junio de 2022 emite contestación frente al derecho de petición (Fol.9), y posterior a ello la accionante presenta acción de tutela contra Alcaldía Municipal de Soledad y el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad Atlántico (fol.10), solicitando el amparo de los derechos: buen nombre y debido proceso, la cual fue conocida en su oportunidad por el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad, siendo declarada improcedente en fecha 16 de septiembre de 2022 (Fol.11).

Al respecto, la Corte ha establecido que si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición; concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento

contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y propiciador de inmediato amparo (art. 86 Const.).

Está claro entonces que el Juez debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, no solo en cuanto se la pretenda convertir en un mecanismo complementario o adicional a las vías ordinarias, o para reabrir un debate, sino intentándola cuando la real oportunidad se dejó pasar.

Dilucidado lo anterior, y con respecto a lo alegado por la accionante, en relación a que se realice la desvinculación completa de la señora Marla Patricia Almanza Ayola, de todos los procesos jurídicos y/o administrativos a los cuales se le vinculó por aparecer como propietaria del vehículo de placa 031ACR, como también los cobros coactivos y tributarios que se encuentran relacionados con el mismo; estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pudiendo pedir la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”. (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad de la tutelante la alegación de un detrimento de carácter económico para aquel, sin que se acredite al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta la actora se le está causando tenga la connotación de

Rad. 2.023-00267-01

irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

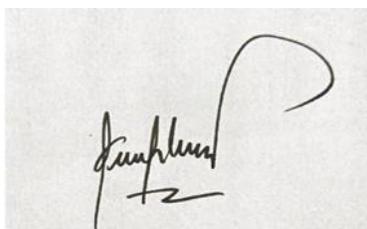
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9132a4145ff38d3d7e524c2453150e944553cfee212483b44fceab74aa9ad6**

Documento generado en 29/06/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>